Al Despacho de la Señora Juez hoy dos de agosto de dos mil veintiuno.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

EJECUTIVO HONORARIOS 2019-0419

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Dispone el numeral 2 del Art. 317 del CGP., que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Del estudio del presente caso, se advierte que a la fecha la parte demandante no ha hecho diligencia alguna para notificar a la demandada habiendo transcurrido más de un año desde que se libró el mandamiento ejecutivo. Por tanto se dan los requisitos exigidos en la norma citada.

En atención a lo consagrado en la norma citada y conforme a lo expresado en las consideraciones, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente diligenciamiento. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÌQUESE

La Juez,

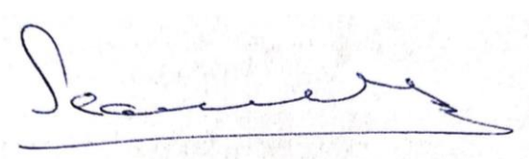

JEANETT RAMIREZ PEREZ
bsps